

DIPUTADOS ARGENTINA

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. – Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país, exportación e importación de las armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad, con la única exclusión de los actos que con ellas realicen las Fuerzas Armadas de la Nación.

A tales efectos, les será de aplicación, en su integridad y en tanto no se contradigan con las disposiciones de la presente Ley, el régimen vigente en materia de armas, municiones, sus partes principales y demás materiales controlados constituido por las Leyes N° 12.709, 20.429, 24.492, 25.938, 26.216, sus complementarias y modificatorias; y el Decreto N° 395/75, sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2º. – Definición. Para los efectos de esta norma se entenderá por:

- a) Armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad: Dispositivos diseñados y comercializados con el objetivo de ser utilizados para incapacitar temporalmente a una persona sin causar daño permanente o letal o cuyo objetivo no sea el de producir la muerte.
- b) Projectiles no letales: Projectiles diseñados y comercializados para ser utilizados en los dispositivos definidos como armas menos letales.



ARTÍCULO 3º. – Supletoriedad. En la medida en que no sea objeto de regulación específica, será de aplicación a lo concerniente a las “armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad” el régimen previsto por la Ley 20.429 y el Decreto N° 395/75 para las armas clasificadas como “de uso civil”.

ARTÍCULO 3º. – Autoridad de aplicación. A los fines previstos en la presente ley, se determina como autoridad de aplicación la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMaC), ente descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la NACIÓN, o el que en el futuro la reemplace, en los términos y con el alcance previsto por la Ley N° 27.192.

ARTÍCULO 4º. – Instrúyase. Instrúyase a la autoridad de aplicación de la presente a arbitrar los medios pertinentes para la incorporación de los materiales previstos por la presente Ley en el Registro Único de Materiales Controlados, creado mediante el artículo 7 de la Ley N° 27.192, con los alcances e información allí previstos.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 5º. – Modificación. Modifíquese el artículo 1 de la Ley N° 20.429, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 1º — La adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra, ‘**armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad**’, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones, **proyectiles no letales** y demás materiales clasificados de uso civil, quedan sujetos en todo el territorio de la*



Nación a las prescripciones de la presente ley, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 2°.

ARTÍCULO 6°. – Incorporación. Incorpórese como inciso 4) del artículo 3 de la Ley N° 20.429, el siguiente texto:

“4) Armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad”

ARTÍCULO 7°. – Modificación. Modifíquese el artículo 1 del Anexo al Decreto N° 395/75, el que quedará redactado de la siguiente forma:

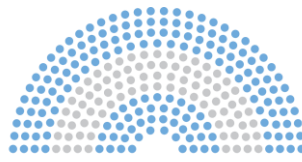
*“ARTICULO 1.- La presente reglamentación parcial del Decreto-Ley N° 20.429/73 comprende los actos enumerados por el artículo 1 del citado Decreto-Ley, con relación a las armas de fuego, de lanzamiento, sus municiones, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales clasificados de guerra, armas, municiones y materiales clasificados de uso civil y **armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad**, siendo complementaria de la reglamentación aprobada por **Decreto N° 302 del 08 de febrero de 1983** en lo referente a pólvoras, explosivos y afines.”*

ARTÍCULO 8°. – Incorporación. Incorpórese como inciso 26) del Artículo 3 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el siguiente texto:

“26) Armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad: Dispositivos diseñados y comercializados con el objetivo de ser utilizados para incapacitar temporalmente a una persona sin causar daño permanente o letal o cuyo objetivo no sea el de producir la muerte.”

ARTÍCULO 9°. – Incorporación. Incorpórese como inciso 27) del Artículo 3 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el siguiente texto:

“27) proyectiles no letales: proyectiles diseñados y comercializados para ser utilizados en los dispositivos definidos como armas menos letales.”



DIPUTADOS ARGENTINA

ARTÍCULO 10º. – Incorporación. Incorpórese, como inciso 5) del Artículo 5 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el siguiente texto:

“5) ARMAS MENOS LETALES, O DE LETALIDAD REDUCIDA O DE BAJA LETALIDAD: Dispositivos diseñados y comercializados con el objetivo de ser utilizados para incapacitar temporalmente a una persona sin causar daño permanente o letal o cuyo objetivo no sea el de producir la muerte.”

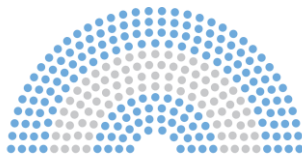
ARTÍCULO 11º. – Modificación. Modifíquese el inciso 1 del Artículo 53 del Anexo I al Decreto 395/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“1) **Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales:** Del material clasificado como armas de guerra y sus municiones, y de las **‘Armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad’**, que sean de su dotación. A los fines de mantener actualizado el inventario que a tales efectos llevará **la Agencia Nacional de Materiales Controlados**, los organismos mencionados deberán informar la cantidad de material en existencia, como así las altas y bajas que se produzcan en el futuro. Las adquisiciones, bajas o reposiciones que se proyecten, serán sometidas a la previa aprobación **de la Agencia Nacional de Materiales Controlados.**”*

ARTÍCULO 12º. – Modificación. Modifíquese el inciso 2 del artículo 53 del Anexo I al Decreto 395/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“2) **Miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina:** Del material comprendido por los **incisos 3 y 5 del artículo 4 y por el inciso 5 del artículo 5** de la presente reglamentación, el personal superior y subalterno, en actividad o retiro, de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.*

La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Comando General de la Fuerza a la cual pertenezca el



DIPUTADOS ARGENTINA

*interesado o del cual dependa el organismo en que reviste, y se fundará en el estudio de los antecedentes personales y militares del peticionante. Concedida la autorización, tal circunstancia será puesta en conocimiento **de la Agencia Nacional de Materiales Controlados** en la forma y oportunidad que éste determine.”*

ARTÍCULO 13°. – Modificación. Modifíquese el inciso 3 del Artículo 53 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“3) Miembros de las Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: El personal superior y subalterno en actividad o retiro de los organismos mencionados, de los materiales comprendidos por los incisos 3 y 5 del artículo 4 **y por el inciso 5 del artículo 5** de la presente reglamentación.*

*La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por la **Agencia Nacional de Materiales Controlados**, previa conformidad de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante, que se fundará en el estudio de los antecedentes personales y profesionales del peticionante.”*

ARTÍCULO 14°. – Modificación. Modifíquese el inciso 5 del Artículo 53 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“5) Otras personas: Del material clasificado de 'uso civil condicional' y '**Armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad**' con excepción de las armas automáticas y de 'usos especiales', toda otra persona que acredite fehacientemente razones de seguridad y defensa que, a juicio de la **Agencia Nacional de Materiales Controlados**, justifiquen la autorización de tenencia. Excepcionalmente y cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen, el Ministerio de **Seguridad** podrá autorizar la tenencia de armas portátiles*



automáticas no incluidas en la categoría de uso exclusivo para las instituciones armadas.”

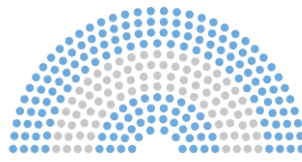
ARTÍCULO 15°. – Modificación. Modifíquese el inciso 6 del Artículo 53 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“6) Asociación de tiro: Se entiende por asociación de tiro a toda institución que utilice en sus actividades armas de fuego, ya sean en polígonos o pedanas, así como también en la práctica de la caza (Decreto N° 2.014/63). Para la práctica de tiro, tanto en su faz deportiva en la categoría de uso exclusivo para las instituciones, las asociaciones de tiro reconocidas y fiscalizadas por **la Agencia Nacional de Materiales Controlados** podrán utilizar el material de 'uso civil condicional' y **'armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad'** que autoriza la presente reglamentación. La adquisición por parte de dichas asociaciones de material de uso civil condicional y de **armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad'** requerirá también autorización **de la citada Agencia**.*

*Estas instituciones deberán mantener actualizado el inventario completo del material propio y del Estado ante **la Agencia Nacional de Materiales Controlados**, que llevará inventarios del material de propiedad de estas asociaciones, así como oportuna información de las altas y bajas que se produjeren en los mismos.*

*Respecto de la munición a proveer por el Estado, la dotación anual será fijada por el Ministerio de **Seguridad** que efectuará la respectiva comunicación a **la Agencia Nacional de Materiales Controlados**.*

*En cuanto a munición para armas de uso civil condicional y **armas menos letales**, las Asociaciones podrán adquirirlas en las cantidades necesarias para su actividad con autorización de **la Agencia Nacional de Materiales Controlados**.*



DIPUTADOS ARGENTINA

*La **Agencia Nacional de Materiales Controlados** reglamentará las condiciones de seguridad y vigilancia que deberán cumplir las asociaciones de tiro para la conservación, en sus propias instalaciones, del material del Estado, del de su propiedad o de sus asociados.*

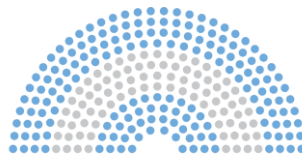
*En el caso de infracciones, el Ministerio de **Seguridad**, por intermedio de la **Agencia Nacional de Materiales Controlados**, podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento y autorización, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material.*

La suspensión o retiro del reconocimiento y autorización que se menciona precedentemente se refiere a la institución infractora, pero también alcanzará al o a los miembros de la Asociación, cuando hubieran sido copartícipes de la infracción. En caso de retiro del reconocimiento o autorización, la institución o miembro sancionados deberán desprenderse del arma o armas conforme a los términos del artículo 69 de la presente reglamentación.”

ARTÍCULO 16°. – Modificación. Modifíquese el inciso 7 del Artículo 53 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“7) Miembros de asociaciones de tiro: Del material clasificado de 'uso civil condicional' y ‘**Armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad**’ exceptuando las armas automáticas, los miembros de Asociaciones de Tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por **la Agencia Nacional de Materiales Controlados**, o clubes, para su utilización en los polígonos, pedanas o en el deporte de la caza y en los lugares autorizados, mientras conserven su calidad de tales, los clubes de tiro deberán, informar a la **Agencia Nacional de Materiales Controlados** las bajas de los socios tan pronto se produzcan.”*

ARTÍCULO 17°. – Modificación. Modifíquese el inciso 8 del Artículo 53 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:



DIPUTADOS ARGENTINA

*“8) Personal de embarcaciones: Del material clasificado de 'uso civil condicional', de 'usos especiales' y las **“armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad”** para su empleo en embarcaciones de matrícula nacional, en las cantidades y condiciones que determine la autoridad marítima competente.”*

ARTÍCULO 18°. – Modificación. Modifíquese el inciso 9 del Artículo 53 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“9) Personal de aeronaves: Del material clasificado de 'uso civil condicional', de 'usos especiales' y las **‘armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad’** para su empleo en aeronaves civiles y comerciales, en las cantidades y condiciones que determine **la Administración Nacional de Aviación Civil.**”*

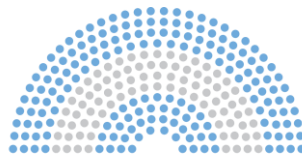
ARTÍCULO 19°. – Modificación. Modifíquese el inciso 10 del Artículo 53 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“10) Personal de aeródromos y puertos: Del material clasificado como de 'uso civil condicional', de 'usos especiales' y las **‘armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad’**, en las cantidades y condiciones que determine la autoridad competente.”*

ARTÍCULO 20°. – Modificación. Modifíquese el inciso 11 del Artículo 53 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“11) Instituciones: Las instituciones oficiales y privadas con personería jurídica, del material clasificado como de 'uso civil condicional', de 'usos especiales' y las **‘armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad’**, cuando resulte indispensable para proveer a su seguridad.”*

ARTÍCULO 21°. – Incorporación. Incorpórese como artículo 56 bis del Anexo I al Decreto N° 395/75, el siguiente texto:



DIPUTADOS ARGENTINA

“ARTÍCULO 56 BIS: Para los supuestos del artículo 53, incisos 5, 6 y 7, en los que el legítimo usuario solo solicitare autorización o renovación de tenencia de los materiales clasificados como ‘armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad’, y siempre que no contare con otra clase de materiales en su registro, se le exigirán únicamente los siguientes requisitos:

- 1. Ser mayor de 18 años de edad.*
- 2. No presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante para la tenencia de armas de fuego o armas menos letales. Cuando existieren razones fundadas, podrá exigirse la presentación de certificado médico.*
- 3. Acreditar ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados su identidad, domicilio real y medio lícito de vida.*
- 4. Acreditar la inexistencia de antecedentes penales.*

En ningún caso se les exigirá a los usuarios enumerados por este artículo idoneidad de tiro ni ningún otro requisito no previsto por esta reglamentación.

ARTÍCULO 22°. – Modificación. Modifíquese el artículo 57 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTICULO 57.- Las autorizaciones de tenencia del material clasificado como arma de guerra de uso civil condicional, de usos especiales **y armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad**, permitirán al legítimo usuario:*

- 1) Mantenerlo en su poder.*
- 2) Usarlo para los fines específicos a que se refiere la autorización en el lugar adecuado.*



3) *Transportarlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la presente reglamentación.*

4) *Adiestrarse y practicar en los polígonos autorizados.*

5) *Adquirir y mantener la munición para el mismo. La venta de municiones se hará contra la presentación del permiso de tenencia respectivo y de acuerdo a lo especificado en la presente reglamentación.*

6) *Repararlo o hacerlo reparar, de acuerdo a lo especificado por los artículos 16 a 21 de la presente reglamentación.*

7) *Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la presente reglamentación.*

8) *Adquirir los elementos o ingredientes necesarios para la recarga autorizada de la munición a ser utilizada exclusivamente en el arma.*

9) *Recargar la munición correspondiente al arma o armas autorizadas.*

10) *Entrar y salir del país transportando el material autorizado.”*

ARTÍCULO 23º. – Modificación. Modifíquese el artículo 58 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTICULO 58.- Una vez reunida por el interesado la documentación mencionada en el artículo 55 y la que pudiere corresponder de conformidad a lo que disponen los artículos 56 y **56 bis** deberá presentarla personalmente por ante la **Agencia Nacional de Materiales Controlados, o ante Usuario Comercial habilitado por ésta al efecto, junto con los formularios respectivos.***

La Agencia Nacional de Materiales Controlados constatará que se hallen reunidos la totalidad de los recaudos previstos por la legislación para la



procedencia de la solicitud impetrada por el interesado y que no existan impedimentos legales o registrales para ésta.

*Analizada la documentación presentada, la **Agencia Nacional de Materiales Controlados** resolverá sobre la solicitud de adquisición.”*

ARTÍCULO 24°. – Modificación. Modifíquese el artículo 65 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 65.- La renovación de la credencial de legítimo usuario deberá gestionarse dentro de los NOVENTA (90) días anteriores a su expiración, debiendo cumplimentarse con los recaudos de los artículos 55, 56 o, en su caso, 56 bis, de la reglamentación, con sujeción al procedimiento determinado por su artículo 58.”

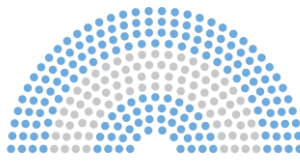
ARTÍCULO 25°. – Modificación. Modifíquese el artículo 71 del Anexo I al Decreto N° 395/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 71.- Las armas y materiales clasificados de guerra podrán enajenarse bajo las condiciones siguientes:

*1) Las operaciones de compraventa entre comerciantes inscriptos de acuerdo con las previsiones de la presente reglamentación, no requerirán autorización previa de la **Agencia Nacional de Materiales Controlados**. Ello sin perjuicio de su obligación de registrar e informar.*

2) La venta por parte de un comerciante a legítimos usuarios requerirá autorización previa, de acuerdo a lo normado por los artículos 54 y siguientes.

*a) El comerciante no podrá enajenar el arma hasta tanto no obre en su poder el duplicado de la autorización de adquisición emitida por la **Agencia Nacional de Materiales Controlados** que recibirá de conformidad a lo determinado por el artículo 59.*



DIPUTADOS ARGENTINA

b) La venta del arma se realizará previo cotejo del duplicado con el original que deberá presentar el comprador, cuya identidad deberá verificar.

c) El vendedor exigirá del comprador, en el acto de la venta, el documento de identidad que consta en el permiso de adquisición que **la Agencia Nacional de Materiales Controlados**.

d) Formalizada la venta, deberá cruzar el original y duplicado del permiso de adquisición, con la leyenda 'Adquirido', colocando en ambas el número de serie del arma.

e) El vendedor no podrá enajenar armas que difieran en su tipo, marca, modelo y calibre de los que resultaren del permiso de adquisición.

f) La posesión del material autorizado será entregada por el comerciante únicamente al legítimo usuario adquirente o a su representante legal, cuando se tratare de una persona jurídica; o en ambos casos a sus mandatarios expresamente autorizados para tal acto y previa identificación.

3) El comerciante, fabricante o importador será responsable de que el comprador reciba la clase y cantidad de armas o municiones que fijare la autorización conferida.

4) La adquisición de armas de guerra o municiones para la fuerza pública requerirá la autorización previa de la **Agencia Nacional de Materiales Controlados**, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 inciso 1 de esta reglamentación.

5) **Se encuentra prohibida la venta de los materiales controlados por esta reglamentación mediante páginas web por parte de personas no autorizadas por la Agencia Nacional de Materiales Controlados. Los Usuarios Comerciales debidamente autorizados podrán exhibir un catálogo de sus**



productos en la web, pero no podrán realizar envíos a domicilio, debiendo cumplir con los procedimientos establecidos por la legislación para la obtención de la condición de legítimo usuario.”

CAPÍTULO III

Incorporaciones a la Ley Nacional de Seguridad Interior

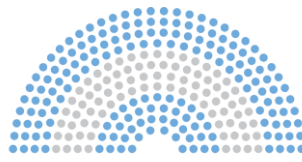
ARTÍCULO 26°. – Incorporación. Incorpórese a la Ley N° 24.059 – Ley Nacional de Seguridad Interior, como “Título VII Bis - Uso de la Fuerza Directa en Concentraciones Públicas” el siguiente articulado:

“ARTÍCULO 37 BIS: La intervención de las Fuerzas de Seguridad Federales en concentraciones o manifestaciones públicas debe garantizar el respeto y la protección de los derechos de los participantes, así como reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiere causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. En el cumplimiento de estos objetivos, los agentes de las Fuerzas de Seguridad deben otorgar preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todos los involucrados.

Se encuentra prohibida la portación de armas de fuego y municiones de poder letal por parte del personal policial que por su función en el operativo esté destinado a entrar en contacto físico directo con los manifestantes.

Las armas y municiones de carácter no letal o menos letal podrán ser utilizadas en las circunstancias referidas en el párrafo precedente, siempre que su uso se ajuste estrictamente a parámetros de racionalidad, proporcionalidad, intervención mínima de la fuerza y última ratio.

CAPÍTULO IV



DIPUTADOS ARGENTINA

Disposiciones Transitorias

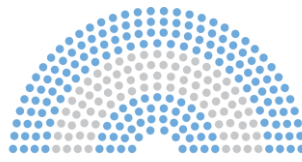
ARTÍCULO 27º. – Adecuación. Las personas o instituciones públicas y privadas que actualmente tengan en su poder, por cualquier título, armas clasificadas como “armas menos letales, o de letalidad reducida o de baja letalidad”, siempre que resulten alcanzadas por las disposiciones de la presente ley, deberán declararlo ante la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, en un plazo que no podrá exceder de los CIENTO OCHENTA DÍAS (180) días hábiles, computados desde la promulgación de la presente Ley.

Quedan amnistiados por las infracciones penales y administrativas todos los infractores que se presenten en el plazo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 28º. – Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar todo lo conducente para la instrumentación de la presente ley en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) DÍAS.

ARTÍCULO 29º. – De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Matías Molle
Diputado Nacional



DIPUTADOS ARGENTINA

FUNDAMENTOS

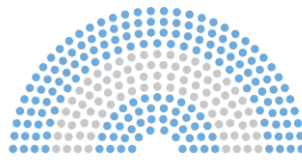
Sr. Presidente:

Se somete a consideración de este Honorable cuerpo el presente proyecto de Ley, tendiente a regular todo lo atinente a la adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país exportación, e importación de las “armas menos letales”.

Últimamente, ha tomado estado público que el Gobierno Nacional, como así también algunos Gobiernos Provinciales y Municipales han comenzado a incorporar estos dispositivos como armamentos de sus respectivas fuerzas de seguridad, o bien, guardias urbanas (en el caso de gobiernos locales). Independientemente de las consideraciones operativas que pudieran realizarse al respecto, existe una realidad innegable: estos dispositivos no se encuentran legalmente regulados, lo cual resulta, sin lugar a dudas, problemático. De hecho, del sitio web oficial de uno de los productores nacionales de este tipo de dispositivos surge la leyenda de que éstos “no requiere ningún tipo de permiso o ser legítimo usuario”.

Según el Centro Regional para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC) las armas menos letales “*son dispositivos diseñados para generar un efecto específico e intermedio que permita neutralizar o incapacitar temporalmente al destinatario del impacto sin causarle la muerte*” (<https://unlirec.org/unlirec-presenta-estudio-sobre-armas-menos-letales-en-amrica-latina-y-el-caribe-en-colombia/>).

Si bien es innegable su distinción respecto de las armas de fuego, como así también su poder lesivo y niveles de riesgo, tampoco puede soslayarse la circunstancia de que las “armas menos letales” son, en definitiva, armas. Y ello los convierte en dispositivos portadores de una peligrosidad ínsita, que hace



DIPUTADOS ARGENTINA

incrementar el riesgo jurídicamente reprobado de producción de resultados lesivos, lo cual expone manifiestamente la necesidad de proceder a su regulación urgente.

Por solo mencionar algunos ejemplos, y según ha trascendido públicamente, la Policía de Seguridad Aeroportuaria ya ha adquirido MIL (1.000) de este tipo de dispositivos (<https://www.argentina.gob.ar/noticias/ministra-bullrich-un-nuevo-instrumento-para-defender-la-ciudadania>). También –según lo anunciado por el Ministerio de Seguridad de la Nación en su cuenta institucional de la red social “X”– estos dispositivos han sido incorporados a la dotación de armamento del Servicio Penitenciario Federal (https://x.com/minseguridad_ar/status/1824446656814669995?s=48).

Además, algunos Gobiernos Provinciales han comenzado a avanzar en la adquisición de este tipo de dispositivos, como son los casos de la Provincia de Córdoba (<https://prensa.cba.gov.ar/seguridad/nuevas-armas-no-letales-para-la-policia-de-cordoba/>), la Provincia de Chubut (<https://seguridad.chubut.gov.ar/el-gobierno-del-chubut-presento-las-armas-no-letales-para-las-fuerzas-policiales-de-las-provincias-patagonicas/>) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<https://buenosaires.gob.ar/noticias/la-policia-de-la-ciudad-ya-usa-las-pistolas-de-baja-letalidad-en-las-calles>).

Pero eso no es todo, sino que también algunos Municipios han comenzado a adquirir este tipo de “lanzadores” –que son armas– para dotar a sus Guardias Urbanas, como los casos de la Municipalidad de Córdoba (<https://cordoba.gob.ar/passnerini-participo-capacitacion-armas-menos-letales/>), la

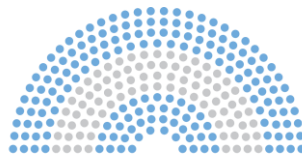


Municipalidad de Villa María (<https://www.villamaria.gob.ar/noticias/5387>), entre otras.

Este último caso, el de los gobiernos locales, tiene otras aristas problemáticas que merecen una mención particular, pues, no puede soslayarse que las Guardias Urbanas Municipales no son Policías y, por ende, no se encuentran legalmente autorizadas para portar armas. Sin ir más lejos, no son enumeradas expresamente por el artículo 53 y concordantes del Anexo I al Decreto 395/75, que es donde se reglamenta quiénes pueden revestir la calidad de legítimo usuario de armas. Y, como es sabido, para el Estado “no es válido el principio de que lo que no está prohibido está permitido, sino justamente todo lo contrario: un órgano no puede ejercer las facultades que no le están expresamente concedidas” (CSJN, 23/05/2006, Fallos: 329:1723, disidencia del Dr. Zaffaroni).

Como puede advertirse, y tal como fuera expresado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en un reciente estudio (<https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2024/08/DE-PIES-A-CABEZA-DI-GITAL.pdf>), cada vez es más frecuente el uso de “armas menos letales” por parte de las fuerzas de seguridad y las fuerzas policiales, lo cual no representa un fenómeno propio de la Argentina exclusivamente, sino que también se replica en el resto de los países de la región.

Ahora bien, el inconveniente no es, en absoluto, que los Gobiernos comiencen a “optar” por la utilización de este tipo de “armas menos letales”, en lugar de armas de fuego, sino el hecho de que opten por adquirir materiales que serán empleados en la incapacitación de ciudadanos, sin ningún tipo de control estatal más que el propio que establece el régimen de contrataciones públicas.



DIPUTADOS ARGENTINA

Es por ello que el presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo tendiente a regular la adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país, exportación e importación de las armas menos letales, con la única exclusión de los actos que con ellas realicen las Fuerzas Armadas de la Nación.

Asimismo, aprovechando el vasto y minucioso marco jurídico existente en nuestro país para el control de armas de fuego y demás materiales controlados, se establece que será de aplicación supletoria de las Leyes Nº 12.709, 20.429, 24.492, 25.938, 26.216, sus complementarias y modificatorias; y el Decreto Nº 395/75, sus normas modificatorias y complementarias, siempre que no fueran contradecidas por las disposiciones específicas de esta ley.

Seguidamente, en el artículo segundo, se proyecta una definición de “armas menos letales”, tomando a sus efectos la definición más extendida en la materia, como las utilizadas por UNLIREC y el CELS, citadas precedentemente. También se ensaya una definición para los proyectiles de tipo no letal.

Con respecto a la autoridad de aplicación, se establece que ésta sea la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), ente descentralizado en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación, cuya misión es la aplicación, control y fiscalización de la Ley Nacional de Armas y Explosivos, 20.429, y sus normas complementarias y modificatorias y demás normativa de aplicación, así como la cooperación en el desarrollo de una política criminal en la materia, el desarrollo e implementación de políticas de prevención de la violencia armada y todas aquellas funciones que le son asignadas por la legislación aplicable.

La razón de dicha elección es simple: mantener concentrado en un mismo organismo, especializado en la materia, todo lo concerniente al control de los materiales previstos por la legislación aplicable en materia de control de armas de



fuego y demás materiales controlados, a los efectos de garantizar la aplicación uniforme y coherente de la política de fiscalización de aquellos.

En esa inteligencia, además, se instruye a la Agencia Nacional de Materiales Controlados a que arbitre los medios pertinentes para incluir los materiales regulados por la presente ley al Registro Único de Materiales Controlados, creado mediante el artículo 7 de la Ley N° 27.192.

Seguidamente, el proyecto dedica los artículos 5 a 25 a realizar todas las modificaciones pertinentes a la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 395/75 para incluir a las “armas menos letales” y los “proyectiles no letales” a la legislación que conforma el Sistema Nacional de Control de Armas y demás materiales de la República Argentina. En este marco, las armas menos letales deberán recibir el tratamiento que la legislación otorga a las armas clasificadas como “de uso civil”, para lo cual se realizan las reformas pertinentes para homogeneizar dicha inclusión y tratamiento, siempre que no se dispusiera un tratamiento diferencial o especial.

A su vez, el proyecto propone, en su artículo 26, la incorporación de un capítulo a la Ley Nacional de Seguridad Interior N° 24.059, en virtud del cual se establecen principios básicos para la actuación del personal policial en el marco de concentraciones y manifestaciones públicas.

No puede escapar al conocimiento de este Honorable Cuerpo los preocupantes hechos que hemos atestiguado en el último tiempo, relacionados al abuso de la fuerza pública en el marco de manifestaciones públicas, lo cual ha lesionado a incontables compatriotas e, incluso, puesto en peligro la vida de otros, como el caso del periodista Pablo Grillo.

Pero, además, la presente iniciativa legislativa no responde, exclusivamente, a eventos circunstanciales, sino que recoge las recomendaciones



brindadas por la Organización de las Naciones Unidas, relativas al uso de este tipo de materiales en el marco de manifestaciones públicas.

Así, en el documento titulado “Orientaciones de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden” se sostiene que: *“El uso de armas menos letales para dispersar una reunión debería considerarse **una medida de último recurso**. Antes de aprobar la dispersión, las fuerzas del orden deberían tratar de identificar a toda persona violenta y aislarla de los demás participantes. Esta medida puede permitir que siga celebrándose la reunión. Si estas intervenciones selectivas son ineficaces, el personal de las fuerzas del orden podrá emplear **armas dirigidas contra grupos, en lugar de personas concretas (como cañones de agua o gases lacrimógenos)**, después de haber emitido una advertencia apropiada, a menos que el hecho de emitir la advertencia provoque un retraso que pueda causar lesiones graves o que, habida cuenta de las circunstancias, sea inútil. Además, se debería dar tiempo a los participantes en la reunión para que acaten la advertencia y garantizar un espacio o vía seguros para que puedan desplazarse **El uso de armas de fuego para dispersar una reunión siempre es ilegal.**”* (pág. 27).

En otras palabras, el uso de materiales que, pese a no ser, técnicamente, armas de fuego, comparten ciertas características con éstas, en su forma, en sus efectos (aunque, claro está, disminuidos) y en su forma de uso, no son recomendados para su empleo en el marco de manifestaciones públicas por su susceptibilidad de provocar daños graves para la integridad física de las personas y, en cierto punto, la muerte.

Por lo demás, es dable destacar que el capítulo que se propone incorporar halla su inspiración en el artículo 99 de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 5688).



Finalmente, se establece un plazo de CIENTO OCHENTA (180) DÍAS HÁBILES para que quienes tuvieran, por cualquier título, armas clasificadas como “armas menos letales”, procedan a declararlas por ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), gestionando las autorizaciones correspondientes; estableciéndose, asimismo, que quedarán amnistiados por las infracciones penales y administrativas todos los infractores que se presenten en el plazo establecido en el artículo anterior.

Resulta imperioso avanzar en el sentido propuesto por el presente proyecto a los efectos de sanear la inmensa laguna legal actualmente existente, y frente el auge de este tipo de materiales, los cuales, si bien su menor letalidad en relación con un arma de fuego es innegable, ello no implica que no se trate de materiales generadores de un riesgo jurídicamente no permitido y que, por lo tanto, deban ser reguladas y controladas por el Estado, en aras de garantizar la debida diligencia en su uso y en pos de proteger la seguridad pública.

Por lo tanto, solicito a mis pares me acompañen con la presente iniciativa y se apruebe el proyecto de Ley puesto a consideración de este Honorable cuerpo.

Matías Molle
Diputado Nacional